



FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA
PROCESO: CONCILIACIÓN

TIPO: ENTRADA	Version	1
REMITENTE: 0 - Procuraduría 360 Judicial II para la Conciliación	Fecha	29/05/2024
FOLIOS: 1	Código	CN-F-02

<p>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 360 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA Radicación IUS E-2025-095490 IUC I-2025-3965729 Interno (18) Fecha de Radicación: 27 de febrero de 2025 Fecha de Reparto: 5 de marzo de 2025</p>	
Convocante(s):	ALEXANDER SANABRIA CASTRO
Convocada(s):	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

En Bogotá, hoy diez (10) de abril de 2025, siendo las 11:00 a.m. procede el despacho de la Procuraduría 360 Judicial II para la Conciliación Administrativa en cabeza de **Carlos Alberto Castellanos Araújo**, a celebrar Audiencia de Conciliación Extrajudicial de la referencia, de forma no presencial y sincrónica de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 035 de 27 de enero de 2023 de la Procuraduría General de la Nación.

Por parte del despacho y en apoyo a la presente diligencia, asiste la Sustanciadora Laura Daniela Martínez Amador.

Comparecen la abogada **LAURA CAROLINA BALMACEDA QUINTANA**, quien se identifica exhibiendo a la cámara la cédula de ciudadanía 1.020.831.353 de Bogotá D.C., y la tarjeta profesional No. 390.514 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte convocante reconocido como tal mediante auto de admisión 025-2025.

Correo electrónico: laurabalmacedaq@gmail.com

Igualmente, comparece la doctora **MARÍA ALEJANDRA CAICEDO HURTADO**, quien se identifica exhibiendo a la cámara la cédula de ciudadanía No. 1.090.493.344 de Cúcuta, Norte de Santander y la tarjeta profesional No. 325.747 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, de acuerdo con el poder conferido por la doctora **CONSUELO VEGA MERCHÁN**, Coordinadora del Grupo de Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades según certificación del Coordinador del Grupo de Administración de Talento Humano y en acatamiento a lo establecido en el Capítulo I, artículo 3º numeral 3.2. de la

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02

Resolución No 100-000041 de 2021 expedida por el Superintendente de Sociedades, documentos en virtud de los cuales se reconoce personería al abogado para actuar.

Correo electrónico: mcaicedo@supersociedades.gov.co

El despacho deja constancia que mediante correo electrónico del doce (12) de marzo de 2025 informó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la fecha y hora de audiencia para los fines del artículo 613 del CGP y 106 numeral 8 de la Ley 2220 de 2022, entidad que a la fecha no designó profesional que acompañe la audiencia o remitió comunicación alguna, según se verifica en los correos electrónicos institucionales, lo cual no impide la realización de la presente audiencia.

Asimismo, mediante correo electrónico del doce (12) de marzo de 2025 se informó a la Contraloría General de la República sobre la fecha y hora de audiencia para los fines del artículo 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y 106 numeral 9 de la Ley 2220 de 2022, entidad que a través de oficio del 20 de marzo de 2025 suscrito por el Contralor Delegado para el Sector Comercio y Desarrollo Regional, informó que prescindiría de participar en la audiencia presentando excusas de manera anticipada y sin perjuicio de las facultades de control posterior

Acto seguido el Procurador con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos.

En este estado de la diligencia, la parte convocante en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 10 del Artículo 101 de la Ley 2220 de 2022 se ratifica en las pretensiones y el juramento realizado en la solicitud de conciliación. A su vez, el Procurador Judicial hace una presentación de la controversia objeto de la convocatoria a conciliación efecto para el cual se recuerda lo pretendido:

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02

II. PRETENSIONES

PRIMERA. Se concilie en los efectos contenidos y decididos en los actos administrativos expedidos por la Superintendencia de Sociedades que se detallan a continuación.

- 1.1. Certificación No. 2025-01-001558 de 03 de enero de 2025, suscrita por OLGA LUCIA CASTILLO CUBILLOS en su calidad de Coordinadora de Grupo de Administración de Talento Humano, en la que señala los montos dejados de percibir por mi representada, entre el 15 de noviembre de 2021 al 14 de noviembre de 2024, por no haber procedido la Entidad a su liquidación en la oportunidad debida, suma que corresponde al valor de **UN MILLON QUINIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$1.514.860)**.
- 1.2. Oficio No. 2025-01-001508 del 03 de enero de 2025, por OLGA LUCIA CASTILLO CUBILLOS en su calidad de Coordinadora de Grupo de Administración de Talento Humano, responde al derecho de petición radicado por mi representada, de fecha 27 de enero de 2025.

SEGUNDA. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a favor del señor **ALEXANDER SANABRIA CASTRO** la suma de **UN MILLON QUINIENTOS**

CATORCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$1.514.860) por la re-liquidación de los conceptos de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, y Viáticos, incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, por el periodo de tiempo señalado en la liquidación que acepta y se adjunta a la presente solicitud.

Se deja constancia que las pretensiones fueron verificadas y aceptadas por la abogada **LAURA CAROLINA BALMACEDA QUINTANA**, apoderada de la parte convocante.

A continuación, se le concedió el uso de la palabra a la doctora **MARÍA ALEJANDRA CAICEDO HURTADO** apoderada de la parte convocada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada. Allegó y dio a la certificación que señala:



EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

CERTIFICA QUE:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, el día 28 de marzo de 2025 (acta No. 07-2025) estudió el caso de **ALEXANDER SANABRIA CASTRO** (CC 1.104.706.367) que cursa en la Procuraduría 360 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., con número de radicado E-2025-095490 y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$1.514.860,00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma \$1.514.860,00 pesos m/cte., como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 15 de noviembre de 2021 al 14 de noviembre de 2024, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad y aceptada por el convocante.

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02

3. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.

4. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo manifestación en contrario al momento de solicitar el pago. En el caso de exfuncionarios en la cuenta que indique al momento de solicitar el pago.

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley 2220 de 2022, y en el artículo 6 de la Constitución Política.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 31 días del mes de marzo de 2025.

Cordialmente,

ANDRÉS MAURICIO CERVANTES DÍAZ

Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial

Vo.bo. MARIA ALEJANDRA CAICEDO HURTADO MACH

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada quien indicó estar conforme con lo manifestado por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades.

Teniendo en cuenta que nos encontramos ante un acuerdo total por aceptar la propuesta presentada por la fórmula conciliatoria, corresponde a este despacho emitir su concepto:

El suscrito Procurador Judicial considera que el acuerdo sometido a consideración contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento. Ello dado que la propuesta conciliatoria contiene un concepto y un monto específico tal como se detalla en la tabla que a continuación se expone:

VALOR	\$1.514.860
TIEMPO	Se concilia el pago para el período comprendido del 15 de noviembre de 2021 al 14 de noviembre de 2024
MODO	Se pagará dentro de los setenta (60) días siguientes a la aprobación de la Jurisdicción contenciosa administrativa sin generarse intereses en ese lapso.

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02

FORMA Y MEDIO DE PAGO	La forma de pago será la cuenta de nómina que tiene registrado el funcionario, salvo manifestación en contrario y en el evento que a la fecha de pago sea exfuncionario, la Superintendencia le solicitará una nueva certificación
------------------------------	--

Se consulta a la apoderada de la Superintendencia de Sociedades si en cuanto al modo de pago los sesenta (60) días siguientes se entienden como hábiles o calendario, a lo que le abogada, una vez hecha la verificación manifiesta que se trata de días hábiles, según la posición adoptada por el Comité de Conciliación en casos similares. A continuación, se le consulta a la apoderada de la parte convocante si acepta el acuerdo en estos términos, a lo que manifiesta su conformidad, por lo que se hace la precisión, en el sentido de establecer que, en cuanto al modo de pago, se pagará dentro de los setenta (60) días **hábiles** siguientes a la aprobación de la Jurisdicción contenciosa administrativa sin generarse intereses en ese lapso

El presente acuerdo reúne los siguientes requisitos:

- (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022) teniendo en cuenta que el presente caso versa sobre prestaciones periódicas las cuales se pueden demandar en cualquier tiempo de acuerdo con lo establecido en el artículo 164 del CPACA;
- (ii) El acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022), toda vez que se trata de la reliquidación y pago al incluir como factor salarial la reserva especial de ahorro.
- (iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia;
- (iv) Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber:

Documentales: Copia del traslado al Grupo de Trabajo de Gestión Judicial

1. Derecho de petición con radicado 2024-01-903202 de 14 de noviembre de 2024 por medio del cual se solicita el pago de las diferencias generadas al haber omitido la reserva especial de ahorro.

2. Oficio de respuesta de la de la Entidad No. 2025-01-001508 del 03 de enero de 2025 remitiendo para consideración la liquidación efectuada por la

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02

Superintendencia de Sociedades.

3. Certificación que contiene la liquidación efectuada por la Entidad con su correspondiente cuantía No. 2025-01-001558 de 03 de enero de 2025.

4. Documento mediante el cual el convocante acepta la liquidación efectuada por la Superintendencia de Sociedades.

5. Constancia de radicación del escrito ante la Superintendencia de Sociedades.

6. Constancia de radicación de este escrito ante la Agencia Jurídica del Estado.

- (v) En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público teniendo en cuenta que el mismo se deriva del porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro. Y es acorde con los (art. 3, 7, 91 numerales-1-3, 95, de la Ley 2220 de 2022)¹.

Ello además bajo el sustento jurídico en el entendimiento y aplicación de lo previsto en el Acuerdo 040 de 1991 y el Decreto Ley 1695 de 1997, artículo 12, bajo la interpretación vigente contenida en la jurisprudencia del Consejo de Estado a través de la cual se ha expresado que la reserva especial del ahorro constituye un factor salarial que debe tenerse en cuenta y aplicarse para el reconocimiento y pago de las demás prestaciones sociales, así lo expresó la mencionada Corporación Judicial, entre otras, en las siguientes providencias:

a). Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 23 de octubre de 2000, expediente 11001-03-15-000-2000-00769-01(S), que reitera lo expresado por la misma Sala Plena en sentencia del 14 de marzo de 2000, expediente S688;

b). Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 23 de octubre de 2000, expediente 1100103-15-000-200100851-01 (S);

c). Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 25 de abril de 2003, expediente 11001-03-15-000-2000- 00752-01(S);

d) Sección Segunda – Subsección A sentencia del 14 de abril de 2016, expediente 11001-03-25-0002014-00528-00(1669-14), en el que por extensión jurisprudencial reitera que la

¹ Ver Sentencia C- 111 de 24 de febrero de 1999, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra: “[...] La intervención activa del Ministerio Público en los procesos contencioso administrativos, concretamente, en las conciliaciones extrajudiciales, no es producto de un capricho del legislador, o una manera de entorpecer un posible acuerdo al que llegaren las partes, sino que es una garantía para que en asuntos que revisten interés para el Estado, pues, corresponde a litigios en donde éste es parte, no queden sólo sometidos a lo que pueda disponer el servidor público, que en un momento dado, sea el que esté representando al Estado. Además, se garantiza, con la intervención del agente del Ministerio, que el acuerdo al que lleguen las partes también sea beneficioso para el interés general.

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02

reserva especial de ahorro constituye factor salarial para todos los efectos legales (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998);
 e) Sección Segunda – Subsección A, sentencia del 26 de marzo de 1998, expediente 13910 y sentencia del 18 de junio de 2018, expediente 11001-03-15-000-201800661-00(AC);

En este sentido, en sentencia del Consejo de Estado, de fecha 30 de enero de 1997, M.P. Carlos Arturo Orjuela Góngora, Expediente No. 13211, demandante: Gloria Inés Baquero Villarreal, demandado: Superintendencia de Sociedades, oportunidad en la cual señaló la Sala:

(...) es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretende modificarle su naturaleza.

En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la Corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella es el total de lo reconocido por los dos organismos². (...)

Por su parte y en igual sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, sentencia del 14 de octubre de 2009, expediente 29.538, en la que se reitera la sentencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 30 de enero de 1997.

(...) A no dudarlo, el carácter de retribución directa pasa a ocupar un sitio elevado a la hora de definir la naturaleza salarial de un determinado pago o beneficio, en dinero o en especie, que recibe el trabajador.

Por lo tanto, descartado el carácter de prestación social de la reserva especial de ahorro y en tratándose de una prestación económica, es dable considerarla como constitutiva de salario, porque es un beneficio que se otorgaba en virtud de una

² En igual sentido Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 23 de octubre de 2000, expediente 11001-03-15-000-2000-00769-01(S), que reitera lo expresado por la misma Sala Plena en sentencia del 14 de marzo de 2000, expediente S688, también Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 23 de octubre de 2000, expediente 11001-03-15-000-2001-00851-01 y Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 25 de abril de 2003, expediente 11001-03-15-000-2000- 00752-01(S); Sección Segunda – Subsección A sentencia del 14 de abril de 2016, expediente 11001-03-25-000-2014-00528-00(1669-14), en el que por extensión jurisprudencial reitera que la reserva especial de ahorro constituye factor salarial para todos los efectos legales (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998); Sección Segunda – Subsección A, sentencia del 26 de marzo de 1998, expediente 13910 y sentencia del 18 de junio de 2018, expediente 11001-03-15-000-2018-00661-00(AC), entre otras.

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02

relación subordinada de trabajo y, se pagaba mensualmente, eso es, de manera regular y periódica, y ara su causación no existían requisitos diferentes a lo de ser funcionario de la demandada, eso es, bastaba la simple prestación de servicios, razón por la que debe entenderse que los retribuía de manera directa (...).

En este sentido, esta Procuraduría judicial, sigue la tesis judicial de los órganos de cierre de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y de la Jurisdicción Ordinaria, en cuanto a reconocer que la Reserva Especial del Ahorro tiene carácter salarial, razón por la cual en estos casos se vislumbra un alto riesgo de condena en instancias judiciales.

En virtud de lo anterior, se determina que el acuerdo cuenta con suficiente soporte probatorio y legal, por lo que se entiende que, a través de este, las partes pretenden dirimir **DE MANERA TOTAL** las controversias derivadas de los hechos narrados en la solicitud de conciliación presentada a consideración de esta Procuraduría.

Se solicita la aprobación manifiesta de los parámetros manifestados por el comité de conciliación para lograr materializar el acuerdo, los cuales son aceptados por la apoderada del convocante en su totalidad.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta al Juzgado Administrativo de Bogotá competente, según reparto, para efectos de control de legalidad, advirtiéndolo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, **prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada**³ razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas.

Las anteriores determinaciones por haber sido adoptadas en audiencia se notifican en estrados a la parte convocada y convocante y en este estado de la diligencia se les consulta su conformidad.

Teniendo en cuenta que manifiestan estar conformes, se da por concluida la diligencia y se deja constancia que el acta es suscrita en forma digital únicamente por el procurador judicial, en tanto se trató de una sesión no presencial realizada a través del mecanismo digital MICROSOFT TEAMS por lo que la grabación en audio y video hace parte integrante de la presente acta que se encuentra en el link [AUDIENCIA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Radicación IUS E-2025-095490 IUC I-2025-3965729 Interno \(18\)-](#)

³ Artículo 64 e inciso 9° del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02

[20250410_110447-Grabación de la reunión.mp4](#)

Asimismo, se informa que una vez culminada será remitida a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes en formato PDF.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada siendo las **11:22 a.m.**

Aprobación del contenido del acta parte convocante

Re: APROBACIÓN ACTA DE ACUERDO Radicación IUS E-2025-095490 IUC I-2025-3965729 Interno (18)



Laura Carolina Balmaceda Quintana <laurabalmacedaq@gmail.com>

Para María Alejandra Caicedo Hurtado
 CC Procuraduría 360 Judicial II para la Conciliación Administrativa de Bogota

 Este remitente laurabalmacedaq@gmail.com es externo a la organización.

Buen día.

Me encuentro conforme con el acta.

Muchas gracias.

Aprobación del contenido del acta parte convocada

Re: APROBACIÓN ACTA DE ACUERDO Radicación IUS E-2025-095490 IUC I-2025-3965729 Interno (18)



María Alejandra Caicedo Hurtado <Mcaicedo@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>

Para Procuraduría 360 Judicial II para la Conciliación Administrativa de Bogota; Laura Carolina Balmaceda Quintana

 Este remitente Mcaicedo@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO es externo a la organización.

De acuerdo, muchas gracias.

Obtener [Outlook para IOS](#)

CARLOS ALBERTO CASTELLANOS ARAÚJO
 Procurador 360 Judicial II para la Conciliación Administrativa